

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)

j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

RADICADO: 190014003003-**2023-00738**-00.

DEMANDANTES: CLAUDIA ALEJANDRA ADRADA ERAZO.

DEMANDADOS: BANCO AV VILLAS Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 0304 DEL 9 DE FEBRERO DE
2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., domiciliado y vecino de la ciudad de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, quien puede notificarse en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co, obrando en mi calidad de apoderado especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.**, sociedad comercial anónima domiciliada en Bogotá D.C., con NIT 800.153.993-7, representada legalmente por el Dr. Santiago Pardo Fajardo según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que se acompaña a este escrito, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesclaro@claro.com.co, de conformidad con el poder adjunto. De manera respetuosa, comedidamente procedo dentro del término legal a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto No. 0304 del 9 de febrero de 2024, por medio del cual se admite la demanda interpuesta por la señora Claudia Alejandra Adrada Erazo en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A y otros, solicitando desde ya al Despacho, se sirva de revocar la providencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso y conforme con los fundamentos que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

A efectos de que su Despacho se sirva revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

“(...) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra

los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)” (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Luego, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Notificación que se entiende surtida transcurridos dos (2) días hábiles desde que se logra constatar la recepción del correo que notifica el auto admisorio. En este caso el mensaje de datos con la notificación de la admisión de la demanda fue remitido a mi representada el día 19 de junio de 2024, de manera que la notificación se entiende perfeccionada finalizado el día 21 de junio, por lo que el término para proponer el recurso de reposición inicia el día 24 de junio y culmina el 26 de junio del 2024.

Ahora, frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

“(...) El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos (...)”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

En conclusión, el presente recurso de reposición se interpone contra un Auto proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán y, además, en la oportunidad procesal pertinente para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, es clara la procedencia del Recurso de Reposición en el caso subjudice.

II. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. La parte demandante presentó demanda de responsabilidad civil contractual en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A. (en la demanda indicada como "CLARO COLOMBIA") y otros, por los hechos presuntamente ocurridos el día 19 de agosto de 2021 en los cuales se habría visto involucrada la señora Claudia Alejandra Adrada.
2. Posteriormente, su Despacho admitió la mencionada demanda mediante auto de fecha 9 de febrero de 2024.
3. No obstante haber admitido la demanda, se verifica que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. En primera medida, el Código General del Proceso contempla que el escrito de la demanda debe referir el domicilio de las partes, sin embargo, no puede acreditarse el cumplimiento del mencionado requisito, ya que el escrito de la demanda se limita a referir el nombre e identificación de la parte demandante sin señalar su domicilio.
5. Adicionalmente, es claro que los hechos de la demanda no cumplen con los lineamientos del numeral 5 del artículo 82 del estatuto procesal, debido a que los hechos 2.6.1 y 2.11 no se encuentran debidamente determinados en tanto no se componen exclusivamente de un fundamento fáctico en concreto, sino de la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.
6. Por otra parte, las pretensiones No. 3. y 3.1.3., trasgreden los lineamientos del numeral 4 de la norma procesal referida, toda vez que carecen de precisión y claridad, ya que: i) La pretensión 3 solicita *"Declare que I) BANCO AVVILLAS, y en solidaridad, II) COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. ALKOSTO, III) COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL, CLARO, son comerciantes motivo por el cual deben condenar al pago de intereses moratorios y corrientes a la tasa más fijada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. (...)"* (subrayado fuera del texto original); declaratoria que no guarda ningún tipo de relación con los hechos de la demanda en tanto la parte interesada persigue la declaratoria de responsabilidad civil contractual y no el

reconocimiento de la calidad de comerciantes de las entidades demandadas tornando en impreciso y poco claro su pedimento, y; ii) la pretensión 3.1.3. solicita “(...) Como consecuencia de la anterior declaración del BANCO AVVILLAS, y en solidaridad II) COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. ALKOSTO, III) COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL, CLARO. deberá restituir la suma de dinero por valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$10.478.000) suma sustraída por medio de un fraude electrónico (...)” (subrayado fuera del texto original); sin embargo esta pretensión no es clara ni precisa toda vez que solicita la condena solidaria de las diferentes sociedades que componen la parte pasiva de la litis, luego de haber solicitado la declaratoria de responsabilidad civil únicamente en contra de Banco Av Villas, luego, no guarda claridad, precisión ni sentido lógico una pretensión que busque la condena solidaria de diferentes entidades tras haberse solicitado la declaratoria de responsabilidad solo frente a una de ellas.

7. De forma complementaria, se observa que no obra en el escrito de la demanda referencia alguna al canal digital en el cual la perito Lilia Aurora Pineda Medina puede ser notificada, y de igual forma, se extraña la dirección física destinada para el mismo fin, trasgrediendo de esta forma el numeral 10, del artículo 82 del Código General del Proceso, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez determinados los hechos que anteceden, procederé a exponer ante su Despacho los argumentos y fundamentos con los cuales se pretende revocar la decisión tomada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán mediante auto del 0304 de 9 febrero de 2024 de la siguiente manera:

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

- **El Auto de 09 de febrero de 2024 debe ser revocado, por cuanto la demanda no cumple con lo establecido en los numerales 2, 4, 5, y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.**

La información de la demandante y la perito no cumplen a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, puesto que no se señala su domicilio de la accionante, ni la dirección física y canal digital de notificaciones de la perito Lilia Aurora Pineda Medina, además, frente a la información de notificación de la perito, no se refiere bajo la gravedad de juramento si la misma se desconoce.

Por otra parte, los hechos 2.6.1 y 2.11 del escrito de la demanda no tienen la característica de ser determinados en tanto no hacen referencia a un fundamento fáctico concreto sino a las apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Adicionalmente a lo anterior, las pretensiones 3 y 3.1.3 carecen de precisión y claridad, en tanto la primera de ellas no guarda relación alguna con la consecución de la responsabilidad civil contractual, y la segunda, no es consecuente de la declaratoria de responsabilidad civil solicitada de forma inmediatamente precedente en el acápite de pretensiones.

Es importante indicar que, el artículo 82 del Código General del Proceso expresamente señala los requisitos de procedibilidad de una demanda, dentro de los cuales se encuentra el domicilio de los demandantes y su dirección de notificaciones, así:

*“(…) **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(…) 2. **El nombre y domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

*(…) 10. **El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (…)*” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

En similar sentido, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala el deber de relacionar los canales digitales de las partes y los testigos con el fin de dirigir a estos medios las notificaciones que deban surtirse permitiendo que, frente al desconocimiento del canal digital de los testigos, se realice manifestación en este sentido:

*“(…) **ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará **el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, **en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben***

ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión (...)
(subrayado fuera del texto original)

Conforme a las normas citadas, es claro que los mencionados requisitos no se cumplen, pues el domicilio de la accionante, el canal digital y dirección física para notificaciones de la perito no se encuentran relacionados en la demanda, y de forma adicional, los hechos de la demanda y las pretensiones no cumplen los lineamientos del estatuto procesal como se verá a continuación.

En primer lugar, se observa que, al inicio del escrito de la demanda, se refiere el nombre de la demandante y su identificación, sin que se señale domicilio alguno, veamos:

Asesorías Legales

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN (CAUCA).
Ciudad

Referencia: demanda de responsabilidad civil contractual contrato de depósito propuesta por **CLAUDIA ALEJANDRA ADRADA ERAZO**, contra la **BANCO AVVILLAS, COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. ALKOSTO Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL, CLARO.**

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, mayor de edad y vecino de Popayán (Cauca), Abogado titulado e inscrito, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.76.329.432 de Popayán-Cauca, Tarjeta Profesional No. 216678 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **CLAUDIA ALEJANDRA ADRADA ERAZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.354 expedida en Popayán, de manera respetuosa manifiesto a usted que por el presente escrito promuevo demanda de responsabilidad civil contractual por contrato de depósito contra. I) **AVVILLAS**, la cual está legalmente constituida, tiene su domicilio principal de Bogotá D.C, pero con filiales en todo el país, la cual se identifica con el NIT 860035827-5 y está representada por el señor **CARLOS ERNESTO PEREZ BUENAVENTURA** mayor y de la misma vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.141.430, o quien legalmente haga sus veces al momento de notificación de la demanda. II) **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. ALKOSTO**, la cual está legalmente constituida, tiene su domicilio principal de Bogotá D.C., pero con filiales en todo el país, la cual se identifica con el NIT 890.900.943-1y está representada por el señor **GLORIA INES MAYA PATIÑO** mayor y de la misma vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 31.391.245, o quien legalmente haga sus veces al momento de notificación de la demanda, III) **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL, CLARO**, la cual está legalmente constituida, tiene su domicilio principal de Bogotá D.C, pero con filiales en todo el país, la cual se identifica con el NIT 800.153.993-7 y está representada por el señor **CARLOS HERNAN ZENTENO** mayor y de la misma vecindad, identificado con la Cédula de Extranjería No 590.584, o quien legalmente haga sus veces al momento de notificación de la demanda. con el fin que reconozcan y paguen a mi representado la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de **RESPONSABILIDAD BANCARIA CONTRACTUAL**, por sustracción de suma de

Luego, resulta claro en este punto el incumplimiento del numeral 2 del artículo 82 anteriormente citado. En efecto, la norma es clara en señalar la obligación de referir el domicilio de las partes y sus apoderados sin excepción alguna, entendiéndose que, pese a verificar el domicilio de las demás partes, este requisito no ha sido cumplido a cabalidad al no verificar el domicilio de la señora Claudia Alejandra Adrada en el escrito de la demanda.

El siguiente defecto del escrito de la demanda, consiste en el incumplimiento simultáneo del numeral 10 del artículo 82 previsto en el estatuto procesal, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Concretamente, al verificar el acápite probatorio, la parte demandante refiere un dictamen pericial psicológico elaborado por la Dra. Lilia Aurora Pineda Medina, sin que refiera en la solicitud de esta prueba canal digital y dirección física de notificaciones mediante los cuales la mencionada perito pueda ser contactada en caso de requerirlo, veamos:

PERICIAL

5.32°- Se anuncia prueba Psicológica aportada por la profesional **LILA AURORA PINEDA MEDINA** con el fin de determinar el daño inmaterial en el campo del dolor, sentimental, consideraciones sociales y otros. La historia clínica y la valoración psicológica, en el cual se examina el daño inmaterial causado a la señora **CLAUDIA**

En concordancia con lo mencionado, se evidencia que la parte demandante ni siquiera optó por hacer uso de la opción otorgada por la misma Ley ante el desconocimiento de las direcciones de notificación, esto es, manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce las mismas, siendo evidente que procede la inadmisión de la demanda al no cumplir los requisitos formales establecidos por el legislador.

Como tercer defecto de la demanda, se encuentra la inobservancia del numeral 4 del artículo 82 del CGP, la cual se sustenta conforme a los extractos del acápite de pretensiones que se muestran a continuación:

III. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriores, de manera respetuosa, solicito se realicen las siguientes declaraciones y condenas respecto a las siguientes:

3°- Declare que I) BANCO AVVILLAS, y en solidaridad, II) COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. ALKOSTO, III) COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL, CLARO, son comerciantes motivo por el cual deben condenar al pago de intereses moratorios y corrientes a la tasa más fijada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

PRIMER DEMANDADO

3.1°- Sírvase señor juez, declarar civilmente responsable al BANCO AVVILLAS, de todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la demandante CLAUDIA ALEJANDRA ADRADA ERAZO, por la RESPONSABILIDAD BANCARIA CONTRACTUAL, por sustracción de suma de dinero de tarjeta debito bajo la modalidad de fraude electrónico "pharming". Riesgo de la actividad bancaria derivada de la incorporación de nuevas tecnologías. Aplicación de estándares técnicos internacionales para preservar la seguridad de la información.

3.1.2°- Señor juez declare que I) BANCO AVVILLAS, incumplió el contrato de deposito de dinero desde el 19 de agosto de 2021, constituyéndose en mora comercial desde ese momento.

3.1.3°- Como consecuencia de la anterior declaración del BANCO AVVILLAS, y en solidaridad II) COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. ALKOSTO, III) COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL, CLARO. deberá restituir la suma de dinero por valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$10.478.000) suma sustraída por medio de un fraude electrónico.

De esta forma, el incumplimiento de las exigencias procesales para la presentación de la demanda se concreta de la siguiente manera: i) La pretensión 3 solicita “(...) Declare que I) BANCO AVVILLAS, y en solidaridad, II) COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. ALKOSTO, III) COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL, CLARO, son comerciantes motivo por el cual deben condenar al pago de intereses moratorios y corrientes a la tasa más fijada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. (...)” (subrayado fuera del texto original); declaratoria que no guarda ningún tipo de relación con los hechos de la demanda en tanto la parte interesada persigue la declaratoria de responsabilidad civil contractual y no el reconocimiento de la calidad de comerciantes de las entidades demandadas tornando en impreciso y poco claro su pedimento, y; ii) la pretensión 3.1.3. solicita “(...) Como consecuencia de la anterior declaración del BANCO AVVILLAS, y en solidaridad II) COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. ALKOSTO, III) COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL, CLARO, deberá restituir la suma de dinero por valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$10.478.000) suma sustraída por medio de un fraude electrónico (...)” (subrayado fuera del texto original), sin embargo esta pretensión no es clara ni precisa toda vez que solicita la condena solidaria de las diferentes sociedades que componen la parte pasiva de la litis, luego de haber solicitado la declaratoria de responsabilidad civil únicamente en contra de Banco Av Villas, luego, no guarda claridad, precisión ni sentido lógico una pretensión que busque la condena solidaria de diferentes entidades tras haberse solicitado la declaratoria de responsabilidad solo frente a una de ellas.

Como última trasgresión de los presupuestos contemplados en el artículo 82 del CGP, se tiene la inobservancia del numeral 5 de la referida norma debido a la redacción de los hechos 2.6.1. y 2.11 la cual se muestra a continuación:

2.6.1°- Considera este litigante que lo anterior evidencia una falla en la seguridad del banco al permitir a terceros la visualización de las claves temporales, ya que estas claves, solo son conocidas por el **BANCO AV VILLAS**, y están autorizadas, para que lleguen única y exclusivamente por mensaje de texto a la línea personal del titular de la cuenta bancaria celular **I-PHONE XR N° 3146306892**, el cual siempre estuvo en poder del demandante, la ciudad de Popayan, sumado a lo anterior, nunca se suministraron las claves temporales en ninguna transacción.

2.11°- Manifiesta la señora **CLAUDIA ALEJANDRÁ ADRADA ERAZO**, "quiero recalcar que nunca, en ninguna oportunidad, antes de la fecha del robo por la modalidad de fraude electrónico, de la cual fui víctima, la entidad bancaria **BANCO AV VILLAS**, no me envió, por ningún medio, mensajes con información para prevenir o estar alerta ante las distintas modalidades de fraude o robo electrónico que estaban presentando y que se incrementaron después de la pandemia. Solo después de la fecha del fraude, el día 19 de agosto de 2021, me enviaron una gran cantidad de mensajes con dicha información, después de que el daño ya estaba hecho" siente este litigante que el **BANCO AV VILLAS**, intentó resarcir un deber de información con el fin de exonerarse de la culpa por el robo, brindando información al cliente después de perfeccionado el daño, situación que deja en evidencia la falta de diligencia y de cuidado de la entidad bancaria al momento de ejecutar el contrato de depósito.

En este punto, se evidencia el pleno desconocimiento de la norma antes mencionada, ya que los hechos 2.6.1 y 2.11 no se encuentran debidamente determinados en tanto no se componen exclusivamente de un fundamento fáctico en concreto, sino de la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante. Lo aquí mencionado resulta evidente cuando el apoderado de la accionante señala desde su perspectiva que los hechos ponen de presente la falta de seguridad de la entidad financiera, y que posterior al supuesto hurto, el Banco Av Villas intentó resarcir mediante el envío de múltiples mensajes de precaución de robo el daño causado.

Las anteriores, constituyen apreciaciones meramente subjetivas sobre las circunstancias fácticas que motivan la demanda, escapando a la determinación que deben tener los hechos de la demanda e, incluso, al mismo significado de lo que es el hecho en la demanda. En este sentido, no puede olvidarse que los hechos de la demanda son los fundamentos fácticos que sustentan lo pretendido, por lo tanto, escapa a la naturaleza de hecho a apreciación u opinión subjetiva que sobre determinada circunstancia manifieste el apoderado de la demandante, consecuentemente, es evidente que se trasgredió la línea señalada por el legislador consistente en establecer los hechos de forma determinada.

En conclusión, el auto admisorio de la demanda del 09 de febrero de 2024 deberá ser revocado, lo anterior, por cuanto la parte demandante incumplió con los requisitos exigidos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 vigente para la fecha en que fue presentada la demanda objeto de la presente litis, y los previsto en los numerales 2, 4, 5 y 10 del artículo 82 del Código General del proceso.

- El Auto de 09 de febrero de 2024 debe ser revocado, por cuanto la demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial

Es preciso resaltar al Despacho que en materia de procesos que se tramitan ante la jurisdicción civil, se hace menester lo previsto en la Ley 1564 del 2012, respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad en procesos ordinarios y abreviados. De acuerdo con lo previsto en el inciso 5 del artículo 35 de la Ley 640 del 2001: “(...) cuando en el proceso de que se trate, se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario **tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley** (...)”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640/2001 “(...) En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil (...)”; de otro lado, el Art. 90 del C.G.P. establece lo siguiente: “(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”.

Sin embargo, en este caso no se observa que la parte demandante haya agotado el requisito de la conciliación extrajudicial para efectos de incoar la acción que nos asiste. En ese orden de ideas, el Auto de 09 de febrero de 2024 debe ser revocado, ante el incumplimiento de este requisito de procedibilidad.

IV. PETICIÓN

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. **REPONER** para **REVOCAR** el Auto del 09 de febrero de 2024, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán admitió la demanda dentro del proceso Verbal promovido por la señora Claudia Alejandra Adrada, ante la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.
2. Como consecuencia de la pretensión invocada previamente, solicito a la JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN proceda con la **DESVINCULACIÓN** de COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA.

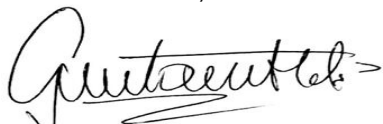
V. ANEXOS

- Poder a mi conferido por COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi mandante recibiremos notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co y físicas en la Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape, Cali, Valle del Cauca.

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.